

ART. 1012. *El recurso de Casacion puede fundarse: En que la sentencia sea contra Ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.*

ART. 1015. *Puede igualmente fundarse en cualquiera de las causas siguientes:*

1.^a *Falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio.*

2.^a *Falta de personalidad en el litigante ó en el Procurador que lo haya representado.*

3.^a *Falta de citacion para sentencia en cualquiera de las instancias.*

4.^a *Falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo á derecho.*

5.^a *Falta de citacion para alguna diligencia de prueba, que haya podido producir indefension.*

6.^a *Denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.*

7.^a *Incompetencia de jurisdiccion, en los casos en que no haya sido el Tribunal Supremo quien hubiere resuelto este punto.*

8.^a *Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere denegado siendo precedente.*

9.^a *Haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.*

ART. 1014. *En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demas despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá recurso de Casacion, fundado en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal. Pero si proceden los que se funden en cualquiera de las causas espresadas en el artículo 1015.*

Ni una ni otra clase de recursos proceden en los juicios verbales, ni en los de menor cuantía.

Ocupanse los artículos preinsertos de sentar las reglas que determinan las sentencias, contra las cuales puede interponerse el recurso de Casacion, porque esta es la base sobre la que ha de fundarse el procedimiento.

Declara, pues, el art. 1010 que procede el recurso contra todas las sentencias, toda vez que sean definitivas y se hayan pronunciado por Tribunales Superiores, si concurren además las circunstancias que enumeran los arts. 1012, 1013 y siguientes. Si al explicar los artículos de la *Ley de enjuiciamiento* nos propusiera-

mos criticarlos y señalar sus defectos, ocasion para hacerlo nos ofrecería la palabra *siguientes*; porque preguntáramos por ellos y no se nos pudieran citar los *artículos siguientes al 1013* que espresen causas por las cuales sea admisible el recurso de Casacion.

Pero como quiera que esto sea, la verdad legal es que el artículo 1010 sienta el principio excluyente de que solo contra las sentencias definitivas pronunciadas por Tribunales Superiores puede entablarse el recurso de Casacion; mas no será lícito deducir de esta premisa general la consecuencia absoluta; luego contra todas las sentencias que sean definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores se admite la Casacion: es necesario, sí, que concorra aquella circunstancia, pero su sola existencia no es suficiente motivo para consentir el recurso; es de necesidad que se agreguen otros requisitos de que despues hablaremos.

El uso del adjetivo *definitiva* que ha usado la *Ley* con cierta vaguedad, ha hecho precisa una definicion para que no se interprete el art. 1010 en sentido mas lato que su espíritu. Se entiende sentencia definitiva, dice el art. 1011, para los efectos de la Casacion, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio, y haga imposible su continuacion; y tambien aquella en la que se declare haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía. La precedente explicacion nos obliga á manifestar que, en nuestro concepto, el idioma de la jurisprudencia carece de las voces necesarias para explicar con exactitud los conceptos; porque si la palabra *definitiva* es aplicable á sentencias de efectos esencialmente distintos, no califica, no determina bien los objetos. Acaso en esta parte fuese mas exacta la antigua jurisprudencia, que consideraba únicamente definitivas las sentencias que se dictaban sobre el fondo de los asuntos.

El Real decreto de 4 de noviembre de 1838 declara en el artículo 3.º, que el recurso de nulidad procede contra las sentencias de revista, en lo que no estuvieron conformes con las de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. El Real decreto de 20 de junio de 1832, dice en el art. 96, que para que el recurso de Casacion tenga lugar, es preciso que se imponga contra el fallo definitivo dictado en apelacion, y que sea contrario á la *Ley*;

y finalmente, el Real decreto de 23 de enero de 1855 distingue entre dos clases de Casaciones, ó sea la Casacion y la nulidad reunidas; y la Casacion simple, declarando las primeras aplicables á los fallos dictados por los juzgados subalternos de Ultramar, para ante las Audiencias; y los segundos, que equivalen á los de nulidad que reconoció el Real decreto de 4 de noviembre, se interpone contra los fallos de las Audiencias. Obsérvase, pues, que todas las disposiciones legales mencionadas tienden á expresar un mismo pensamiento; que todas ellas parten de una misma base; pero que difieren en el modo de expresarle. Mas si estas son verdades innegables, no lo son menos; primero, que de las sentencias susceptibles de apelacion á Tribunal Superior, no puede interponerse recurso de Casacion, porque mientras que cabe uno ordinario, no se concede el extraordinario, como lo es aquella; y segundo, que solo se dá contra las sentencias que afectan al fondo de la cuestion litigiosa, porque únicamente respecto á ellas es posible la infraccion de una ley civil.

En que la sentencia sea contra ley. Lo mismo la de enjuiciamiento que los Reales decretos antes citados, reconocen dos causas de nulidad ó de Casacion, la una ocasionada por la relacion de la sentencia con el derecho aplicado por la misma, y la otra procedente de infracciones de las reglas del procedimiento. La cláusula trascrita determina la primera causa de la accion que reconoce la *Ley de enjuiciamiento*. ¿Y qué sentencias son las dictadas contra ley? Para esplicar en su verdadero espíritu esa regla, bueno será compararla con las consignadas en los Reales decretos. El de 4 de noviembre de 1838 calificó la ley que habia de ser infringida; era preciso que fuese *clara y terminante*; y exigió además, que al interponer el recurso se citara: el de 20 de junio de 1852 admite el recurso de Casacion siempre que sea el fallo *contrario* á la ley; y por último, el Real decreto de 23 de enero de 1855, arts. 194 y 195, concede la Casacion contra las sentencias, contrarias á ley espresa y vigente. Obsérvase, pues, de lo referido, que el Real decreto de 1838 exigia condiciones en la sentencia que hacian difícil el recurso; y la esperiencia llegó á demostrar que, si el tribunal interpretaba estrictamente el texto del art. 3.º, rara vez podia promoverse con buen éxito el recurso; porque á pesar de la mas esquisita diligencia de parte del

legislador y de su profunda sabiduría, serán las leyes claras y terminantes, de modo que no tengan necesidad de la interpretacion. Aquella circunstancia hacia tanto mas poderoso su influjo, en cuanto el estado de nuestros códigos no produce esa claridad y expresion terminante de las leyes en los mismos insertas.

La *Ley de enjuiciamiento* creyó además, y con razon, que supuesto que por medio de la Casacion se pretende uniformar la inteligencia de las leyes y la jurisprudencia, precisamente en ningun caso es mas conveniente que cuando la aplicada en el fallo no sea clara y terminante; asi es que exige como condicion única para conceder el recurso, que la sentencia sea *contra ley* sin calificarla.

Para fundar esta opinion y justificarla recurre algun espositor moderno á la práctica de los tribunales, demostrativa de la latitud con que interpretaron las leyes que concedian el recurso de injusticia *notoria*; pero no consideramos suficiente razon para declarar la bondad de las cosas, el uso que de ellas hagan los interesados en ensanchar el círculo de sus atribuciones. Acaso recordando los casos prácticos de los recursos de nulidad en los pocos años de su duracion, pudiéramos descubrir esa tendencia á estender los límites de la facultad concedida al Tribunal Supremo de justicia.

Todavía puede suscitarse otra dificultad mas grave al aplicar la primera causa de Casacion. Consiste ésta en que la sentencia sea *contra ley*: ¿y qué ley ha de ser la infringida? ¿A qué clase ha de pertenecer? No todas las leyes corresponden á una misma clase; unas determinan los derechos civiles; otras los clasifican; otras establecen la forma de promover las acciones en juicio, y otras ordenan el sistema de los procedimientos. No creemos sea necesario definir cada clase de esas leyes; bastará con breves indicaciones para que nuestros lectores penetren nuestro pensamiento. Disponia, por ejemplo, una ley de Partida, que la sentencia tiene que ser conforme con la demanda; fundándose en ella hemos visto sostener recursos de nulidad, porque el juez habia comprendido extremos en su fallo que no fueron objeto de la demanda. Citamos este ejemplo como pudiéramos hacerlo con otros ocasionados por la apreciacion de los documentos públicos, para los efectos probatorios, no con el fin de calificar el proce-

der de los tribunales al admitir ó desestimar aquellos recursos de nulidad, sino para llamar la atencion de nuestros lectores al discurrir acerca de las cualidades que han de caracterizar la *Ley*, para que el fallo dictado contra ella dé margen al recurso de Casacion.

Atendiendo á las teorías de la escuela moderna del derecho, los códigos deben clasificarse según la materia que sea objeto de sus derechos; y por eso ha distinguido entre el *código civil* y el de procedimientos civiles; entre el código criminal y el de procedimientos criminales. Dedúcese de este antecedente, que en el *Código civil* deben comprenderse todas aquellas leyes que determinan los derechos y el modo de adquirirlos, así como el de procedimientos abrazará todas las disposiciones relativas á la tramitacion de los procesos. La *Ley de enjuiciamiento*, objeto de nuestros comentarios, nos ofrece un testimonio de esa verdad, supuesto que por regla general prescinde de todo lo concerniente á la fijacion de los derechos; y partiendo del supuesto de su existencia determina el orden de proceder; porque si alguna vez penetra en el terreno del *derecho civil*, como ya hemos tenido ocasion de patentizarlo, cae la *Ley* en un defecto que constituye hasta una estralimitacion de las bases que acordaron las Cortes Constituyentes, para la formacion de la *de enjuiciamiento*.

Sentados estos precedentes y visto que esa ley reconoce una causa especial de Casacion, fundada en defectos de sustanciacion, *art. 1013*, será lógico deducir que para interpretar rectamente la otra causa, se entenderá que la ley contra la que se haya dictado la sentencia, ha de figurar entre las determinantes de los derechos civiles, ya porque verse sobre la declaracion del que se invoque en la demanda, ya porque sea de las relativas á la fijacion de los modos de adquirir, ya finalmente, porque infrinja cualquiera de las que en el mismo código civil espresa las condiciones esenciales de los medios probatorios.

Otra cuestion de gran interés puede suscitarse para fijar de una manera evidente la materia que ha de constituir la contradiccion del fallo con la *Ley*. Las sentencias se oponen á lo establecido por las leyes, ó bien declarando derechos en contradiccion á lo dispuesto por aquellas, como por ejemplo, denegando al comprador la accion para pedir el saneamiento, ó bien

apreciando en oposicion á las leyes las pruebas aducidas en demostracion de los extremos que comprende la demanda, ó de las escepciones alegadas en la contestacion. Pues bien, ¿habrá lugar al recurso de Casacion por la infraccion legal realizada de cualquiera de los dos modos indicados? La jurisprudencia distinguió siempre entre la nulidad y la injusticia, considerando como causa de la primera, la infraccion de la ley declarativa de los derechos, ó la de las partes esenciales del procedimiento; y como motivo de la segunda, la inexacta apreciacion de los comprobantes: de manera que, realmente podrá decirse que toda nulidad produce injusticia, porque el fallo no se funda en derecho; pero no al contrario.

Si para interpretar la *Ley de enjuiciamiento*, respecto al particular de que nos ocupamos, se consultara el Real decreto de 4 de noviembre, ciertamente que sin vacilar pudiera asegurarse que las sentencias injustas, si bien darian ocasion al recurso de responsabilidad contra los magistrados que la dictaron, nunca motivarían el recurso de nulidad, porque al Tribunal Supremo no le era lícito penetrar en el fondo de los asuntos, sino en cuanto á la aplicacion de la ley determinante de los derechos al caso concreto de que se tratara. Pero el recurso de Casacion no es el de nulidad; para dar lugar al primero, se ha suprimido el de súplica que se extendia á la correccion ó enmienda de los fallos por la injustificable apreciacion de las pruebas: de modo que hoy el recurso de Casacion, debe ser una especie de suplemento de la súplica suprimida.

Sin embargo, el espíritu de los *arts. 1039 y siguientes*, que oportunamente esplicaremos con mas latitud, dejan conocer que la Casacion no puede estenderse al fondo del litigio, sino en cuanto á los extremos que exijan la infraccion de la ley, ó de la doctrina admitida como jurisprudencia por los tribunales.

Otra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. Este es el segundo extremo que puede dar motivo á la primera causa ocasional del recurso de Casacion: extremo que cuando menos en los primeros tiempos, ha de producir graves dificultades, á la manera que las promueve con harta frecuencia la especialidad de nuestros Códigos, que al determinar el orden de autoridad la conceden al fuero Real y municipales en donde

sean usados y guardados. Dificilmente acertaremos á explicar esa cláusula genérica para fijar reglas que sirvan á los tribunales de base para dictar las providencias correspondientes al interponer el recurso de Casacion.

Si con ese intento consultamos el Real decreto de 4 de noviembre, observaremos que limita el recurso de nulidad procedente de la primera causa á la infraccion de ley clara y terminante, ó de doctrina legal: de modo que ya se vé una diferencia esencial en el concepto, si es que no se entienden sinónimas las frases *doctrina admitida por la jurisprudencia*, y *doctrina legal infringida*. Si traemos á la vista el Real decreto de 20 de junio, observaremos no permite el recurso sino por la infraccion de la ley; y si se consultá el Real decreto de 23 de enero de 1853, tendremos ocasión de notar, que conforme con el de 4 de noviembre, consiente el recurso cuando sea la sentencia contraria á una *doctrina legal*, si bien se conforma con la *Ley de enjuiciamiento* en cuanto requiere que aquella doctrina sea recibida á falta de ley por la jurisprudencia; así es que esta última parte amplia considerablemente la Casacion, si es que aquella cláusula no se contradice dentro de si misma, porque al parecer, no es fácil de explicar que la doctrina sea legal, y que sea recibida por falta de ley; lo que conviene con los principios del derecho será justo, pero no será legal, porque ninguna ley lo determina: las reglas dictadas por los pretores en Roma eran ordinariamente los principios de la equidad escrita; pero no podian confundirse con las doctrinas legales.

Ahora bien, supuesto que las frases usadas en los Reales decretos no son exactamente iguales á las consignadas en la *Ley de enjuiciamiento*, y por consiguiente no pueden servirnos de base directa para la interpretacion, ¿qué diremos que es la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales? ¿Será por ventura cualquiera práctica autorizada por la repeticion de fallos en casos idénticos? La palabra *admitida* usada en el *art. 1012* nos suministra alguna luz para esclarecer un punto demasiado oscuro y que tal vez por esa causa no se halla al alcancé de nuestros escasos conocimientos. El derecho, segun el sentir de los jurisconsultos, se forma con la ley escrita en los códigos y con la interpretacion doctrinal de la misma generalmente reconocida.

Así, pues, la sentencia puede ser contraria á la ley, ó bien porque no se aplique por ella la que proceda en el caso de que se trate, ó bien porque no sea conforme con la interpretacion doctrinal. Esta se practica ora por los espositores del Derecho, ora por los tribunales; porque aquellos explican é interpretan la ley teóricamente, y estos la interpretan prácticamente al dictar su sentencia.

Pues bien, teniendo presentes estas teorías, y analizando detenidamente el testo del *art. 1012*, se concibe que no basta que la escuela de la jurisprudencia haya reconocido ciertas doctrinas, ni ciertos dogmas consignados en sus escritos y universalmente admitidos, sino que es además necesario para que pueda utilizarse el recurso de Casacion, que esa doctrina de los espositores haya sido admitida por los Tribunales. Así, pues, para cumplir con lo prescrito en el *art. 1024*, será preciso citar las sentencias de tribunales que acrediten que estos han admitido la doctrina que tambien se citará como infringida.

No debemos concluir la explicacion de la primera causa del recurso de Casacion, sin averiguar si cuando la sentencia definitiva comprende varias partes, unas conformes, otras contrarias á la ley, procederá el recurso en cuanto á estas: la generalidad de los términos con que se explica la *de enjuiciamiento*, nos autoriza para contestar en sentido afirmativo; porque lo útil no puede dar valor ni eficacia á lo inútil.

La segunda causa ocasional de la Casacion procede de infracciones de las reglas *esenciales* de la sustanciacion; y decimos de las esenciales, porque la falta de aquellos trámites que constituyen más bien formas que no afectan al derecho de defensa, importan demasiado poco para fundar en ellas un recurso que no podrá producir modificacion, ni variacion alguna en el fallo definitivo. Para evitar dudas en la determinacion práctica de esas causas especiales, las consignaron específicamente todas las disposiciones legales referentes á recursos de nulidad y de Casacion. Sin embargo de que todas son tribiales y de fácil comprension, sin más que la lectura del *art. 1012*, diremos algunas palabras explicando las que no espresan claramente el pensamiento.

Falta de emplazamiento. No tan solo consiste en que de ningún modo se haya emplazado al que debió serlo, sino en que se haya practicado sin los requisitos sustanciales que la *Ley* exige,

como la de entregar la copia de la demanda, en términos que el emplazado no haya podido venir en conocimiento del negocio ó del juez ante quien ha de comparecer; porque como la razon en que se funda el recurso dimana de la falta de audiencia de la parte, siempre que esta tenga motivo fundado para no haber comparecido, adolece el procedimiento de un vicio radical.

En cualquiera de las instancias. Esta es una novedad introducida por la *Ley de enjuiciamiento* con causa suficiente; porque lo mismo se contraviene al principio que manda que á ninguno se condene sin oírle, cuando falta el emplazamiento en la primera instancia que en la segunda.

De los que debieran haber sido citados, etc. ¿Esa falta autorizará el recurso de parte de aquel que fuese citado, ó solo á la del que no fuere emplazado? Nada dice la *Ley*; su disposicion es genérica ó absoluta, y si bien se examina podrá decirse que al no emplazado es á quien menos interesa la Casacion, porque el que no ha litigado no siente los perjuicios de la sentencia. Esto, no obstante, como se trata de un fallo en que espresamente se daña al no emplazado, y como exige la *Ley* que no se haya reclamado la subsanacion de la falta, el recurso compete al que reclamó la reedificacion, y no lo consiguió en las instancias sucesivas.

Falta de personalidad, etc. Puede provenir esta ó bien de la parte principal, como los menores, los hijos, la mujer casada, ó del procurador que la representa; de cualquier motivo de estos que proceda la falta de personalidad há lugar el recurso.

Falta de citacion, etc. Este requisito esencial en los juicios fué causa de nulidad, y la *Ley de enjuiciamiento* le reconoce tambien como base en que puede fundarse la Casacion; pero con la expresion clara y terminante de que en cualquiera de las instancias en que se omite procede el recurso. Debe ademas entenderse que falta la citacion cuando no se hace en tiempo y forma.

Falta de recibimiento á prueba. Figura como primera entre las causas de Casacion, procedente de las diligencias probatorias, la que espresa la cláusula trascrita, que en nuestro sentir explicaria mejor el pensamiento de la *Ley*, si se dijera por denegacion de prueba; porque el hecho de no recibir un pleito á prueba no dá lugar al recurso sino cuando se halle solicitado por alguna de

las partes, lo cual se esplica con mas propiedad con la palabra denegacion. Tal vez se objete á esta observacion, que la denegacion puede hacer referencia á pruebas especiales, de lo que se hace mérito en la sesta causa; pero esta observacion conducirá á lo mas á deducir que son dos las denegaciones que producen recurso de Casacion: la una general, porque denegando el recibimiento á prueba se rechazan todas las que pudieran proponerse; y otra especial que se refiere á cada una de las que se propongan y sean admisibles segun las leyes, siempre que al mismo tiempo sean de tal importancia que produzcan indefension de parte de quien las propone.

En cualquiera de las instancias. Recordamos en este momento lo manifestado al esplicar la falta de emplazamiento, porque uno mismo es el objeto é idéntica la razon por la que en ambos casos la falta de que se trata ocasiona el recurso en cualquiera de las instancias.

La falta de citacion para alguna diligencia de prueba, siempre que produzca ó haya podido producir indefension en la parte no citada. Esta condicion demuestra con evidencia el principio fundamental que dejamos sentado, de que los defectos en la sustanciacion que motivan el recurso de Casacion, han de nacer de causas que impidan la audiencia debida á los litigantes.

La dificultad, sin embargo, que á primera vista se ocurre tratando de esta materia, consiste en saber si la falta de citacion, como otras, han de tenerse presentes para admitir ó denegar el recurso ó para resolverlo, porque si fuese lo primero, seria difícil en muchos casos resolver sobre la procedencia de aquel, supuesto que se haria indispensable la averiguacion de los efectos de la omision padecida. Mas adelante tratamos esta cuestion con el detenimiento indispensable, porque su resolucion es harto influyente en la importancia y resultados de la Casacion.

La denegacion de cualquiera diligencia de prueba, es otra de las causas del recurso de Casacion; pero á calidad de que concurren simultáneamente dos requisitos indispensables: 1.º, que sea admisible la prueba segun las leyes; y 2.º, que su falta haya podido producir indefension.

Admisible segun las leyes. Necesita averiguarse si este requisito se refiere al medio probatorio ó á la prueba propuesta por

sus condiciones especiales. Explicaremos con mas latitud este pensamiento. Enumerados en el *art. 279* los medios de prueba, puede proponerse alguna que no esté comprendida en ninguno de ellos, ó tal vez se quiera practicar la testifical por interrogatorios que comprendan preguntas que deba el juez desechar como impertinentes. ¿A cuál de estas dos cosas se refiere el *art. 1013* en la condicion 6.ª? En nuestro concepto á las dos; porque si se hablara de los medios probatorios, el uso de la palabra *diligencia* seria impropio, por cuanto los medios de prueba constituyen un conjunto de diligencias, ó pueden al menos constituirle, y porque tanto el medio como la prueba en especie pueden ocasionar indefension.

Incompetencia de jurisdiccion. Recordarán nuestros lectores que la *Ley de enjuiciamiento* dá ocasion á creer que no procede la formacion de competencia de oficio, por mas que un juez cualquiera tenga conocimiento de que otro interviene en un asunto que sea de su jurisdiccion. Pues bien, al tratar de las causas de Casacion, cuenta entre ellas la incompetencia de jurisdiccion para conocer en el caso de que se trate, siempre que no *haya sido el Tribunal Supremo quien hubiere resuelto este punto*. Esta condicion presupone, al parecer, la circunstancia de que se haya promovido competencia, y que esta se dirimiere en tiempo oportuno por otro tribunal que no sea el Supremo; de modo que de esa hipótesis se deduce que, cuando no se promovió la competencia ni por declinatoria ni por inhibitoria, el recurso de Casacion no tiene lugar.

Para interpretar con acierto el testo del *art. 1013*, hemos recurrido al Real decreto de 4 de noviembre, y en él vemos que se reconoce la incompetencia de jurisdiccion como causa de nulidad pero sin condiciones de ninguna especie. Fijamos despues la atencion en el artículo 96 del Real decreto de 20 de junio, y observamos que se admite el recurso de Casacion *por incompetencia de jurisdiccion*; de modo que las autoridades legales no nos suministran luz alguna para salvar la dificultad que dejamos anunciada.

Sentados estos precedentes diremos, aunque con peligro de incurrir en error, que en nuestro concepto, no há lugar al recurso de Casacion si se atiende al literal contesto de la *Ley*; toda vez

que se trate de autoridades del fuero comun y no se promoviese competencia, porque se entiende prorogada la jurisdiccion; y que há lugar al recurso siempre que se trate de incompetencia promovida por inhibitoria ó por declinatoria resuelta despues de utilizar todos los recursos legales, por las audiencias ó tribunales especiales.

Haber concurrido á dictar sentencia uno, etc. La octava causa que se reconoce como motivo de Casacion es la que nace de haberse dictado la sentencia, interviniendo algun juez recusado en tiempo y forma. A pesar de que la *Ley* limita á ese caso especial la Casacion, creemos que se entenderá tambien cuando se pronuncie por juez inhábil como el suspenso ó el que no lo sea en la realidad.

Haberse dictado la sentencia, etc. Esta última causa de la Casacion se limita al caso de concurrencia de menor número de jueces que el señalado por las leyes; pero al hablar del número de los que hay de concurrir para fallar, no se ha fijado por ley alguna; de modo que en la actualidad ó nunca se dará esa causa de Casacion, ó deberá estarse á lo dispuesto por las Ordenanzas de las audiencias, y el Reglamento provisional para la administracion de justicia.

Despues de haber determinado la *Ley de enjuiciamiento* las causas ocasionales del recurso de Casacion que prescriben por medio de una regla negativa los pleitos en los que puede utilizarse, porque cuando las escepciones comprenden mayor número de casos que la regla general, suele sentarse esta por medio de la enumeracion de aquellas. Asi sucede con el *art. 1014*, cuya razon fundamental es bien conocida.

En los pleitos posesorios. Reconocido el principio de que el recurso de Casacion es extraordinario, encaminado no tan solo á uniformar la jurisprudencia, sino á reparar las nulidades ó injusticias que se hayan cometido, ó en la sustanciacion ó en los fallos, claro es que no debe concederse cuando todavia dentro de las instancias comunes puede conseguirse el desagravio. Por esa causa no se admite el recurso de Casacion en los pleitos posesorios, esto es, en aquellos que, aunque seguidos como ordinarios con arreglo á la tramitacion establecida en el *tit. 7.º*, como que se ha ejercitado la accion posesoria, queda á la parte

perjudicada salva la de propiedad, que podrá demandar en juicio civil ordinario.

Mas de una vez ha sucedido que por no determinar con exactitud la accion que se deduce al formalizar la demanda, y no rectificar en el curso del juicio ese defecto, ha llegado al estado de entablar el recurso de nulidad, y se ha puesto en duda su procedencia, por razon de la naturaleza del juicio que se ha sustanciado. Si esto aconteciese tratándose de la Casacion, el Tribunal Supremo será quien decida si procede ó no; porque cuando otra cosa no se determina por las leyes, al que corresponde decidir sobre el fondo, debe reservarse tambien la decision de los incidentes.

Con los juicios ejecutivos. Compréndese bajo esta denominacion el procedimiento de que trata el *tit. 20 en la 1.ª Seccion*; pero no se hallan en ese caso las *tercerias* de que habla la *Seccion 3.ª del mismo titulo*.

En todos los demas (juicios) despues de los cuales puede seguirse otro juicio, etc. Habiéndose ya espresado en cada procedimiento especial si há ó no lugar á la Casacion, inútilmente nos ocuparíamos en este lugar de enumerarlos.

Fundado en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal. La denegacion del recurso de Casacion por causa de la posibilidad de promover un nuevo juicio, se limita al que nace de la contrariedad de la sentencia con la ley ó doctrina legal; porque si se entabla alegando la infraccion de reglas de sustanciacion, en cualquiera de los trámites mencionados en el *art. 1013*, puede ejercitarse á su tiempo. Fúndase sin duda esa diferencia, en que en un nuevo juicio no pueden repararse ya los defectos cometidos en otro anterior, razon que acaso equivocadamente no apreciemos en todo su valor, pero que con sinceridad confesamos que no nos convence; porque si no se dá el recurso de Casacion cuando la sentencia infringe la ley, porque en el nuevo juicio se reparará la injusticia, tambien en él podrá la parte recibir el desagravio, que la hubiere causado una simple infraccion de la ley de procedimientos.

Ni en los juicios verbales ni en los de menor cuantía. Considerando que la cantidad de las contiendas que se deciden por medio de juicios verbales, ó por la tramitacion de menor cuantía, es

de escaso valor, ha declarado la *Ley* que no há lugar al recurso de Casacion. Respetamos, como lo merece, la declaracion de la *Ley*; pero ella nos dá ocasion para proclamar la inutilidad de ciertas medidas legislativas que, especialmente en el siglo que atravesamos, se encaminan á conseguir un imposible, y la arrogante pretension de quererlo reducir todo al dominio limitado y falible de la accion humana. Y tanto mas notable es que esto acontezca, en cuanto las mas elevadas consideraciones, las pretensiones que se creen cimentadas en la mas profunda sabiduria, ceden ante una causa raquílica, que apenas alcanza la vista á descubrir al lado del gigante junto al que se la coloca. Decimos esto, porque si en los juicios de menor cuantía se aplican las mismas leyes que en los de mayor; si el recurso de Casacion se establece para uniformar la jurisprudencia en todos los tribunales, ¿no es tan claro como la luz meridiana, que el Tribunal Supremo aplicará fácilmente la ley por la Casacion en sentido contrario al en que la entiendan las Audiencias fallando en los juicios de menor cuantía? Se objetará tal vez para salvar esa dificultad: 1.º, que las Audiencias tienen obligacion de fallar, acomodándose á la interpretacion que haya dado el Tribunal á la ley por la Casacion; y 2.º, que la menor cuantía de los asuntos no merece que se hagan los gastos que ocasiona aquel recurso. Sin embargo, esas razones no son suficientes; porque por mas que sea una verdad lo primero, á quien conoce la práctica del foro no puede ocultarse, que el magistrado que interprete la ley en sentido distinto que el Tribunal Supremo, fácilmente satisfará sin responsabilidad los sentimientos de su conciencia: y es mucho menos útil la segunda, porque cuando se trata de buscar la justicia intrinseca, cuando se quiere colocar en el templo de la justicia una antorcha que ilumine á sus sacerdotes, los rayos que destelle deben alcanzar á todos sus ámbitos, supuesto que la justicia es patrimonio comun de todos los subordinados, cualquiera que sea la cuantía sobre que se litigue. La proteccion y el amparo de las leyes son mas necesarios para el indigente, que para el potentado que tiene en su mano medios vigorosos para defenderse.

ART. 1015. Corresponde conocer de estos recursos al Tribunal Supremo de Justicia, y se distribuirán de esta manera.

La Sala primera conocerá de los que se funden en que la sentencia sea contra ley, ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

La Sala segunda, de los que se funden en alguna de las causas expresadas en el artículo 1015.

ART. 1016. *Si el recurso se hubiere interpuesto por ser el fallo contra ley ó doctrina legal, y á la vez por cualquiera de las causas consignadas en el artículo 1015, conocerá primero de él la Sala segunda, limitándose al punto de su competencia.*

ART. 1017. *Si la Sala segunda declarare haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Tribunal de que procedan.*

ART. 1018. *Si declarare no haber lugar al recurso se pasarán los autos á la Sala primera, para que lo sustancie y determine en la parte en que tenga por fundamento la infracción de ley ó doctrina legal.*

Introducen los artículos preinsertos una novedad de gran importancia, subordinada al principio capital que sirve de base á la creacion del recurso de Casacion. Determinan en primer lugar, que la jurisdiccion y la competencia para conocer de los recursos de Casacion son exclusivas del Tribunal Supremo de Justicia; y buscando la uniformidad de los fallos, procuran que dentro del mismo Tribunal no se produzca la discordia lamentable, que es la causa ocasional del recurso. Establecen que, cuando este se funde en la primera causa; á saber, en que la sentencia es contraria á la Ley ó á la doctrina admitida por los Tribunales, compete el conocimiento á la Sala primera; y que si el recurso se funda en la segunda causa, esto es, en alguna de las infracciones de la Ley de enjuiciamiento expresadas en el art. 1013, la competencia es de la Sala segunda. Aceptamos esa distribucion, porque indudablemente contribuirá á evitar las discordias que de otro modo pudieran reproducirse.

Peró la Ley previsorá ha reconocido, que siendo dos las causas fundamentales de la Casacion, es posible que se utilicen acumuladas al formalizar un solo recurso; y considerando que en ese caso ninguna de las Salas seria con exclusion competente; y teniendo tambien en cuenta que no son idénticos los efectos de las distintas causas de Casacion, ha resuelto que en primer término conozca la Sala segunda; pero limitándose al punto de su competencia; esto es, á la Casacion producida por infraccion del

procedimiento. En efecto, si resolviere que há lugar al recurso, como que esta declaracion produce la de la nulidad de la sentencia definitiva que le motivó, inútil fuera que la Sala primera entendiese en la parte que es de su competencia, porque no existia la base, á causa de la reposicion acordada de conformidad con lo dispuesto en el art. 1061.

Por el contrario, si la Sala segunda declarare que no haber lugar al recurso, porque no existen las infracciones del procedimiento, es ya llegado el caso de que se pasen los autos á la Sala primera para que le sustancie y determine en la parte que tiene su fundamento en la infraccion de la ley ó doctrina legal admitida como jurisprudencia.

ART. 1019. *Para que los recursos fundados en las causas expresadas en el artículo 1015 puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera.*

ART. 1020. *Si la causa que motive el recurso ha tenido lugar en la última instancia y cuando no haya habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior.*

Ya en el Comentario á los artículos 1110 y siguientes hemos espuesto las razones en que la Ley se ha fundado para determinar que, para que se admita el recurso de Casacion que procede de infraccion de las reglas del procedimiento, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya concluido y en la siguiente.

Peró como puede acontecer que la infraccion se cometa en la segunda instancia, por ejemplo, al dictar la sentencia, no concurriendo el número de magistrados que señala la Ley, el recurso se admitirá á pesar de la falta de reclamacion, porque al litigante no se le debe hacer cargo de lo que no pueda ejecutar.

ART. 1021. *Todos los recursos de Casacion se interpondrán en la Sala de la Audiencia que haya dictado la sentencia contra la cual se intenten.*

ART. 1022. *El término para interponer los recursos de Casacion es el de diez dias.*